

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Seccion primera.**

**PARTE OFICIAL.**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 5 de Junio de 1887*).

**Seccion segunda.**

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

**CIRCULAR.**

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que así en los Ministerios como en las Direcciones de los distintos ramos de la gobernacion del Estado, Diputaciones provinciales, Municipios y demás dependencias civiles no se interpretan debidamente los artículos 19 y 31 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 para la aplicacion de la ley de 10 de Julio de dicho año, así como tampoco el 3.º del Real decreto de

28 de Enero de 1886, pues mientras unos Centros participan directamente las vacantes al Ministerio de la Guerra sin ceñirse á dias determinados, otros lo hacen sin expresar condiciones, otros sujetan á los individuos propuestos por la Junta calificadora á un examen que no está prevenido en la ley ni reglamento, ni tampoco se ha hecho el anuncio de vacante con dicha cláusula, otros cuentan los tres meses de que habla el art. 3.º del Real decreto citado desde que participan las vacantes, y otros desde que éstas son publicadas en la *Gaceta*, aun cuando por el Ministerio de la Guerra se haya hecho propuesta con arreglo á los artículos 26 y 27 del referido reglamento, dándose lugar con esto á devolucion de expedientes, sin razon ni motivo, dejando por esta causa transcurrir el plazo de provision de destinos, con notable perjuicio de los interesados.

A fin de evitar en lo sucesivo la repetición de cuanto queda expuesto y que la ley y reglamento tengan por los llamados á cumplirlos una aplicacion uniforme; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Tanto los Ministerios como las Direc-

ciones de los distintos ramos de la gobernacion, Diputaciones provinciales, Municipios y demás dependencias civiles que tengan que anunciar vacantes al Ministerio de la Guerra, lo harán precisamente dentro de los ocho primeros dias de cada mes en relacion detallada, especificando en ella el sueldo asignado á cada una, naturaleza del servicio, fianza que haya de constituirse, categoría que corresponda al destino, condiciones que deban reunir los aspirantes, así en edad, cuanto en talla y examen que deban sufrir, etc., etc., á fin de que por el Ministerio de la Guerra pueda formarse el estado general de vacantes que deben proveerse y publicarlo en la *Gaceta y Boletines oficiales* antes del dia 15 de cada mes, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 20 y 21 del reglamento.

2.ª Una vez recibida en los distintos Ministerios, Centros provinciales y municipales ó Empresas particulares las propuestas del Ministerio de la Guerra, procederán desde luego á remitir al mismo las correspondientes credenciales, ó manifestarán sin pérdida de tiempo las causas por que dejen de cumplir este requisito, para que, examinados de nuevo los expedientes de los interesados, pueda resolverse lo que proceda en justicia.

3.ª Formulada por el Ministerio de la Guerra la propuesta para cubrir los destinos que se le hayan participado, y sean publicados como vacantes en las *Gacetas* del mismo mes en que se hagan dichas propuestas, quedará en suspenso la autorizacion concedida por el art. 3.º del Real decreto ya referido á los diferentes Ministerios, Diputaciones provinciales, Municipios y Empresas particulares, etc., para proveerlos en definitiva, ínterin de la tramitacion á que diere lugar la no admision del propuesto no se resuelva lo que proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1887.—*Sagasta*.—Sr.....

(*Gaceta del 2 de Junio de 1887.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente

relativo á los recursos dealzada promovidos por D. Manuel Chico y otros Diputados provinciales electos, pidiendo la nulidad de los acuerdos tomados por esa Diputacion, y el de otros Diputados que solicitan se desestime la peticion de aquellos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Diciembre del año último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 16 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por nueve Diputados provinciales electos de Burgos, que piden á V. E. que se sirva declarar:

1.º Que la Comision permanente de actas se componga de los Diputados electos D. Miguel María Setién, D. Alejandro Berdugo y, por sorteo, de otros tres de los cuatro tambien electos y votados, que son: D. Emeterio Cuadrao, D. Manuel Chico, D. Juan José Arroyo y D. Félix Cecilia.

2.º Que la auxiliar deben componerla D. Segundo de la Morena, D. Fernando Izquierdo Palacios y D. German Moreno, únicos que, teniendo la condicion de electos, obtuvieron votos.

3.º Que son, por consiguiente, nulos todos los acuerdos tomados por la Diputacion, á partir desde el nombramiento de dichas Comisiones.

Y 4.º Que se exijan las responsabilidades en que han incurrido los que tan abiertamente han quebrantado la ley.

Los interesados fundan estas pretensiones en que para formar la Comision permanente de actas obtuvieron 11 votos tres Diputados del bienio anterior, y dos electos; y nueve votos un Diputado antiguo y tres electos, y se designaron para constituir la á los cinco que alcanzaron los 11 votos, en vez de hacerlo con los dos electos, que merecieron este número de sufragios, y con los otros tres, tambien electos, que obtuvieron nueve, con lo cual se faltó á la ley, una vez que del espíritu del art. 47 de la Provincial se desprende, que dicha Comision debe estar compuesta de Diputados electos; en que para la Comision auxiliar fueron elegidos tres Diputados del bienio anterior, siendo de notar que uno de ellos no es legalmente Diputado, porque habiendo sido nombrado de Real orden Médico de los baños

de Aramayona, ha perdido el derecho de seguir en la Diputacion; y en que, conociendo los Diputados que componían la Comision auxiliar que ésta se había constituido de una manera ilegal, con el pretexto de revisar los dictámenes que habían emitido, los retiraron y presentaron la renuncia de sus cargos, dándose el caso de que ellos mismos votaran la admision de esta; pues aun cuando el acuerdo aparece adoptado por 14 votos, descartados los de los interesados, que no podían emitirlos, resulta que solo lo fué por 11, ó sea por la minoría, puesto que los individuos de la mesa votaron en blanco.

Los mismos nueve Diputados acudieron tambien á V. E. para que se declarase que la Comision permanente de actas no tuvo facultades para proponer la nulidad de la eleccion de D. Emeterio Cuadrao por el distrito de Miranda Villarcayo, fundándose en que no fué válida la convocatoria, ni la Diputacion para acordar tal nulidad; y por último, doce Diputados, en su extenso escrito, rebaten los argumentos aducidos en la primera instancia y solicitan que ésta sea desestimada. Esto es lo que, á juicio de la Seccion, procede hacer con arreglo á las disposiciones de la ley Provincial.

El art. 47 de ésta solamente establece que sean Diputados electos los tres Vocales que han de componer la Comision auxiliar de actas, mas no exige que reunan tal circunstancia los cinco que deben formar la Comision permanente, ni de la recta inteligencia del precepto que se examina cabe deducir, como hacen los recurrentes, que todos deban ser electos, porque si bien es cierto que á primera vista parece que ha de ser así para que la Comision auxiliar pueda llenar su mision de emitir dictamen acerca de las actas de los Vocales de la permanente, hay que observar en primer término que la ley no emplea la palabra *todas* al referirse á estas actas, como lo hubiera hecho seguramente en caso de que el legislador hubiese querido lo que los interesados suponen; y en segundo, que en manera alguna se puede admitir la existencia de semejante propósito sin hacerlo tambien del absurdo de que en las leyes se consignan disposiciones imposibles de observar.

El art. 48 dice que no podrán figurar en una Comision de actas dos Diputados elegidos

por una misma agrupacion, y como únicamente la provincia de Valencia tiene mas de 10 distritos, resultaría que sólo en ella sería posible cumplir esta prescripcion en todas las renovaciones bienales, puesto que se necesita que haya eleccion en cinco agrupaciones diferentes para contar con el número de Diputados electos en condiciones legales para constituir dicha Comision permanente.

La Seccion cree que, conforme al espíritu de la ley, debe haber en tal Comision el mayor número de Diputados electos posible; pero que salvo los casos en que el número de distritos en que se verifique eleccion lo permita, no se puede exigir que la formen Diputados electos.

La mayoría de la Diputacion provincial interina infringió manifiestamente el citado art. 47 al nombrar para la Comision auxiliar de actas á tres Diputados del bienio anterior; pero como quiera que no llegó á recaer acuerdo acerca de los dos dictámenes que éstos presentaron, que aquellos fueron reemplazados por quienes reunían las condiciones que la ley requiere, y que por tanto, la eleccion primeramente hecha no produjo efecto alguno, entiende la Seccion que tampoco en este particular es atendible la pretension de los recurrentes.

Aunque despues de lo expuesto parece innecesario ocuparse de lo que dicen los interesados respecto á la validez del acuerdo en cuya virtud fué admitida la renuncia de los Vocales ilegalmente nombrados en la sesion de 3 de Noviembre para constituir la Comision auxiliar de actas, hará notar la Seccion que, aparte de la procedencia de tal acuerdo, merced al cual la Diputacion interina se colocó en condiciones de cumplir el precepto legal que antes había quebrantado, tal resolucion no es impugnabile en concepto alguno, por cuanto, aun descontando los votos de los tres interesados, que en efecto, no debieron votar, resulta adoptado en votacion nominal, no por papeletas como se supone en el recurso, por 11 votos contra dos, y como según los artículos 67 y 68 de la ley, para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los Diputados que correspondan á la provincia, y para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, dado que la Diputacion de Burgos se compone de 24 vocales,

es evidente que los 13 formaban la mayoría absoluta, y por tanto que el acuerdo es válido. No estará de más observar que en caso de que el acuerdo hubiese sido nulo por no haber habido suficiente número de Diputados presentes en la sesión, serían responsables de ellos cinco de los recurrentes que se ausentaron del salón al empezar la votación.

En cuanto á la instancia referente al acuerdo en que la Diputación declaró nula la elección de D. Emeterio Cuadrao por el distrito de Miranda Villarcayo, la Sección solo tiene que manifestar que juzga improcedente la reclamación, puesto que, según el art. 53, contra los acuerdos de las Diputaciones anulando ó declarando la validez de alguna elección, no cabe el recurso gubernativo ante ese Ministerio, sino el contencioso ante la Audiencia respectiva.

En resumen, la Sección opina que procede desestimar por infundada la instancia relativa al nombramiento de las Comisiones permanente y auxiliar de actas; y por improcedente, la alzada contra el acuerdo en que la Diputación provincial anuló el acta de D. Emeterio Cuadrao.»

Conforme este Ministerio con el anterior informe, en cuanto tiene relación con el nombramiento de las Comisiones permanente y auxiliar de actas, por Real orden de 21 de Febrero último, se remitió de nuevo á informe del Consejo de Estado en pleno dicho expediente, para que se sirviera informar acerca del acuerdo tomado en la sesión de 20 de Noviembre último, sobre el acta de Miranda Villarcayo, el cual en 23 de Marzo del corriente año lo evacuó en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Diciembre del año último se previno á la Sección de Gobernación de este Consejo que emitiese su parecer acerca de las instancias en que nueve Diputados provinciales de Burgos, por las razones que exponían, solicitaban entre otros particulares, que se anulasen todos los acuerdos adoptados por la Corporación, á partir del nombramiento de las Comisiones auxiliar y permanente de actas, y que se declarase que ésta no tuvo facultades para proponer la nulidad de la elección de D. Emeterio Cuadrao por el distrito de Miranda Villarcayo, ni la Diputación competencia para acordarla.

La referida Sección, en su dictamen de 31 de Diciembre último, tuvo la honra de consultar á V. E. que á su juicio procedía desestimar por infundada, la instancia relativa al nombramiento de las Comisiones permanente y auxiliar de actas, y por improcedente, la alzada contra el acuerdo en que la Diputación anuló el acta de D. Emeterio Cuadrao, fundándose para esto último en que, según el art. 57 de la ley Provincial, contra los acuerdos de la Diputación anulando ó declarando la validez de alguna elección, no cabe el recurso gubernativo ante ese Ministerio, sino el contencioso ante la Audiencia respectiva.

V. E. tuvo á bien conformarse con la primera de las mencionadas conclusiones, y de orden de S. M. se ha enviado el expediente al Consejo, á fin de que informe acerca del acuerdo tomado en la sesión de 11 de Noviembre último «sobre el acta de Miranda Villarcayo y de los puntos que el mismo entraña, referentes á si la Comisión permanente de actas, cuyas funciones se hallan señaladas en el artículo 49 de la ley, estuvo en sus atribuciones al proponer la nulidad del acta del Diputado electo por dicho distrito D. Emeterio Cuadrao, no por vicios que se hubiesen cometido en la elección, sino porque la renuncia de D. Vicente Pereda, origen de la vacante, no se había admitido por la Diputación: si ésta, fuera del medio que establece el párrafo tercero del art. 98, pudo legalmente revocar ó dejar sin efecto el acuerdo que, con carácter de urgente, adoptó la Comisión provincial, admitiendo la expresada renuncia: si ejecutado este acuerdo por el Gobernador, estimando la vacante como extraordinaria é indiscutible, y convocados por él los Colegios al mismo tiempo que para la elección bienal, hubo en esto infracción: y si, por último, deben reputarse ó no estos actos anteriores á la elección como de carácter administrativo y de previa resolución gubernativa, antes de decidir la validez ó nulidad de aquélla.»

Según dicen los que pretenden que se deje sin efecto el acuerdo en cuya virtud la Diputación provincial declaró nula la elección del distrito de Miranda Villarcayo y llamó á sí, para revisarlo, el acuerdo de la Comisión provincial de 26 de Junio del año último, D. Vicente Pereda renunció el cargo de Diputado

por haber sido nombrado Escribano de actuaciones; la Comision provincial, previa la declaracion de urgencia, admitió la renuncia, comunicó su acuerdo al Gobernador de la provincia, y éste, en uso de las facultades que la ley le concede, convocó á eleccion extraordinaria para cubrir la vacante, señalando al efecto el mismo día en que debían verificarse las demás elecciones para la renovacion bienal.

El dictamen de la Comision permanente de actas, que fué aprobado por la Diputacion por 12 votos contra dos, se fundó en que no se había cumplido, por parte de la Comision provincial, con lo que dispone el párrafo segundo, caso 3.º del art. 98 de la ley, ni con lo que estatuye el art. 59 de la misma para la declaracion de la vacante; y en que la Real orden de 9 de Octubre de 1884 se refiere únicamente á las vacantes que, como la muerte ú otras similares, hacen innecesaria la declaracion de tales vacantes, porque son naturales, inevitables é indiscutibles.

Estos fueron los antecedentes que la Seccion de Gobernacion tuvo á la vista al emitir su citado dictamen, que el Consejo hace suyo por encontrarlo arreglado al citado art. 53 de la ley Provincial, y éstos son tambien los únicos que se han enviado al Consejo al hacerle la consulta de que queda hecho mérito.

Entrando ahora á contestar los diferentes puntos que ésta abraza, observa el Consejo que, en su concepto, es indudable que la Comision permanente de actas no se excedió de sus atribuciones al proponer la nulidad del acta presentada por el Diputado electo por Miranda Villarcayo, aunque ésta no se fundase en hechos ú omisiones ó abusos relacionados con la misma eleccion, porque, conforme á la última parte del art. 49 de la ley Provincial, actas graves son las *que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad*, de lo cual se desprende de una manera clara y evidente que para calificar como grave un acta y consultar la consiguiente nulidad de la eleccion á que se refiere, no es requisito indispensable que aquélla contenga protestas relacionadas con la última, sino que basta con que descubra hechos ó suscite dudas de importancia.

Otra cosa equivaldría á privar á las Diputaciones provinciales de las amplias facultades que la ley les reconoce para apreciar por sí las

condiciones de los individuos de que se compone, y para aprobar en todos los casos, segun se dice en la Real orden de 9 de Octubre de 1884, las actas de los elegidos, porque con tal de que una eleccion no hubiese sido protestada, habría que sancionar lo acordado por la Junta de escrutinio, aunque aquella adoleciese de vicios de origen ó aunque durante su celebracion se hubiesen cometido los mayores atropellos.

Sabido es que conforme al caso 3.º del art. 98, las Comisiones provinciales pueden resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputacion cuando su urgencia no consintiese dilacion y su importancia no justificase la reunion extraordinaria de ésta, dando cuenta á la Corporacion en la primera sesion que celebre, la *cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos*.

El Consejo no hará observacion alguna acerca de la resolucion que en concepto de urgente adoptó la Comision provincial en 13 de Junio del año último, admitiendo la renuncia del Diputado D. Vicente Pereda, porque no se le consulta respecto al particular; pero cree que no ofrece duda que la Diputacion pudo legalmente hacer uso de la facultad que le otorga la disposicion de que queda hecho mérito, desaprobando las consecuencias de tal acuerdo, ó sea la eleccion á que había dado lugar la admision de la renuncia del Diputado Pereda, porque la aprobacion de aquélla hubiera llevado en sí la del tan repetido acuerdo, que mientras no hubiese sido sancionado por la Corporacion en pleno, solo tenía el carácter de interino.

Entiende por tanto el Consejo que la Corporacion no se extralimitó al usar de sus atribuciones en la forma y en la ocasion en que lo hizo, porque si hubiese esperado para verificarlo á que se le diese cuenta de los acuerdos interinos tomados por la Comision provincial, hubiera sido tarde, por cuanto el acuerdo de que se trata habría surtido ya todos sus efectos y entonces se hubiera podido sostener con fundamento que, al aprobar la eleccion, se había aprobado tambien, siquiera fuese implícitamente, el acuerdo de 26 de Junio.

A juicio del Consejo, el Gobernador, en vez de convocar á eleccion para cubrir la vacante producida por la renuncia de Pereda,

debió suspender el acuerdo de la Comision provincial, en virtud de las atribuciones que le otorga el art. 101 de la misma, puesto que aquel no había recaído en materia de la competencia de dicha Comision, y puesto que no es procedente llevar á efecto los acuerdos que no son ejecutivos, y el de que se trata necesitaba para serlo que la Diputacion lo sancionase.

Si el Gobernador hubiese adoptado este temperamento, ó se hubiera interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo en cuestion ó contra la providencia del Gobernador en que dispuso ejecutarlo, habría sido procedente entrar en el fondo del asunto y resolver gubernativamente si estuvo ó no en su lugar lo resuelto por la Comision, y si se debía llevar á efecto; pero como el acuerdo no fué suspendido ni reclamado en tiempo hábil es indudable que ha pasado la oportunidad de resolver acerca del mismo, y por ello el Consejo, entendiendo haber contestado á los diferentes puntos que abraza la consulta que se le ha dirigido, cree, segun ha indicado antes, que una vez que el artículo 53 de la ley Provincial determina, sin distincion de casos, que contra los acuerdos de las Diputaciones anulando ó declarando la validez de alguna eleccion se establece el recurso contencioso ante la Audiencia respectiva, se debe declarar improcedente la alzada contra el acuerdo en que la Diputacion provincial anuló la eleccion del distrito de Miranda Villarcayo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con los preinsertos dictámenes, se ha servido resolver como en los mismos se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(*Gaceta del 21 de Mayo de 1887.*)

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Abril de 1887, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes

de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta, de las obras de reparacion del puente de Mojados, sobre el rio Cega, en la carretera de Adanero á Gijon, provincia de Valladolid; cuyo presupuesto es de veinte mil novecientas noventa y nueve pesetas y cuarenta y tres céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha, hasta el ocho de Julio próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de doscientas diez pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Mayo de 1887.—El Director general, *J. Gallego Diaz*.

#### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... segun cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Mojados, sobre el rio Cega, en la carretera de Adanero á Gijon, provincia de Valladolid, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compro-

mete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

*(Fecha y firma del proponente.)*

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de las obras de reparación del puente de Mojados, sobre el rio Cega, en la carretera de Adanero á Gijon, provincia de Valladolid.*

1.<sup>a</sup> El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha de la aprobacion del remate, y previo el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia donde radica la obra.

2.<sup>a</sup> Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.<sup>a</sup> La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitivas y se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.<sup>a</sup> Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha de aprobacion del remate y deberán quedar terminadas en el plazo de cinco meses.

5.<sup>a</sup> Todos los gastos de replanteo y de liquidacion serán de cuenta del contratista.

6.<sup>a</sup> Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administracion Económica de la provincia donde radican las obras.

7.<sup>a</sup> El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecucion. Por tanto, los derechos que el artículo 38 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo

como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 24 de Mayo de 1887.—El Director general, *J. Gallego Diaz*.

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—Negociado Ferrocarriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice en comunicacion de 21 de Abril próximo pasado lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue: Ilmo. Señor: Promovida instancia con fecha 6 de Octubre último por la Compañía del ferrocarril del Duero, concesionaria de la línea de Valladolid á Ariza, con el fin que se prorrogue hasta 31 de Diciembre de 1890 el plazo de construccion de la misma línea, se ha consultado al Consejo de Estado en pleno, cuyo alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe: Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 11 de Febrero último, el Consejo ha examinado el expediente promovido por la Compañía concesionaria del ferrocarril de Valladolid á Ariza, en solicitud de que se le prorrogue el plazo de construccion de dicha línea. Resulta, que otorgada esta concesion por Real orden de 20 de Diciembre de 1882, con la condicion de dar principio á las obras dentro de los tres meses siguientes á aquella fecha, y de concluir las en el de cuatro años, contados desde el mismo dia, y que han terminado, por consiguiente, en Diciembre del pasado año 1886, fué transferida á la Sociedad denominada «Compañía del ferrocarril del Duero»; y aprobada la transferencia por Real orden de 3 de Febrero de 1884, introdujo aquella en el trazado modificaciones de gran importancia, á fin de obtener la mayor economía posible en la construccion y explotacion, único medio de poder rebajar las tarifas de transporte. Expone además la Compañía que las gestiones para atraer capitales extranjeros, han sido ineficaces, á causa de que en París se conoció una sentencia, indicando que la concesion se hizo de una manera irregular y carece de condiciones legales, por no haber sido otorgada en Cortes; y fundándose en estas consideraciones, así como tambien en la necesaria influencia, que en todas las operaciones financieras de esta importancia han tenido la

epidemia colérica y la muerte del Rey D. Alfonso XII, cree la Compañía que se halla en condiciones de obtener una prórroga, porque estos hechos son verdaderas causas de fuerza mayor; y así pide que se la conceda otro plazo igual al primitivo.—Pasada la instancia á informe del Ingeniero Jefe de la Division, confirma la certeza é importancia de las modificaciones del trazado y reconoce la trascendencia de las causas antes expuestas, por lo cual estima que procede otorgarla la prórroga, y mucho más si se atiende á que no se causa perjuicio á tercero y á que se trata de una línea no subvencionada, cuya construccion pudiera ahorrar al Estado la subvencion de la línea de Calatayud, que coincide con ella. En el mismo sentido opina el Negociado de ese Ministerio, y cree además, que, tratándose de un hecho notorio, como es la epidemia colérica, no es necesaria la instruccion del expediente para acreditarlo, segun ha informado la Seccion de Fomento de este Consejo, con motivo de una pretension análoga del concesionario del Tranvía de la Caleta de Málaga.—Con estos precedentes el Consejo expondrá á la consideracion de V. E. que reconociéndose desde luego, como no puede menos de hacerse, la completa certeza de la existencia del cólera y de la influencia que tuvo en la marcha de las operaciones de crédito, sólo resta tener en cuenta para el caso actual, las prescripciones de la vigente ley de ferrocarriles. Aun cuando se tratara de una línea de servicio general, no podía negarse á la Compañía del ferrocarril del Duero una prórroga del plazo de construccion, porque en el párrafo 2.º del núm. 1.º del artículo 36 de la Ley de ferrocarriles se dice, que cuando ocurriese algun caso de fuerza mayor y se justificase debidamente, podrían prorogarse los plazos establecidos. Se vé, por tanto, que la justificacion del caso de fuerza mayor es la condicion que se exige para el otorgamiento de estas prórrogas. Pero entre los casos de fuerza mayor que enumera el art. 29 del Reglamento de ferrocarriles, están comprendidas las epidemias, y como es sabido y público que existió el cólera en la comarca que atraviesa la línea de Valladolid á Ariza y sus limítrofes, no cabe dudar que carecería de objeto el expediente que se instruyera para acreditar en el caso presente la verdad de la fuerza mayor que se alega. Si el otorgamiento, por tanto, de una prórroga, sería á todas luces procedente, aun cuando para darla hubieran de aplicarse las disposiciones dictadas para las líneas de servicio general, con mayor razon deberá aquella concederse tratándose de un ferrocarril que no se halla comprendido en el plano señalado en el art. 4.º de

la misma ley.—En resúmen, el Consejo es de dictamen: Que habiendo sido notoria la existencia de la epidemia colérica en la comarca que debe atravesar la línea de Valladolid á Ariza, y estando comprendida esta causa entre las de fuerza mayor, procede otorgar á la Compañía del Ferrocarril del Duero, sin necesidad de expediente justificativo especial, la prórroga que solicita, si bien parece conveniente imponerle la condicion indicada por el Ingeniero, de que en los dos primeros años, invierta en las obras la cuarta parte del presupuesto. En su vista, S. M. la Reina Regente en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 4 de Junio 1887.

*El Gobernador,*

Juan B. Avila.

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

### Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El día 11 del actual y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Tordehumos y con asistencia de un empleado del ramo la subasta de pastos de primavera del Monte «Comuniego» de dicho pueblo, Morales y Villaesper, bajo el tipo de 300 pesetas y con prohibicion de entrada en las cuatro cortas tallares tituladas «Laguna de la Cocina» «Corta Alta», «Laguna Honda» y «Corraliza» de las 3.000 cabezas lanares que se permitirán pastar en los restantes cuarteles, y con sujecion á las demás condiciones que resultan del pliego facultativo que se hallará á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho Tordehumos.

Valladolid 4 de Junio 1887.

*El Gobernador,*

Juan B. Avila.

VALLADOLID.—1887.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
Palacio de la Diputacion.